

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO**

VÍA ORDINARIA

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis Estando debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MARIANO OTERO ALONSO**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **118/26-23-01-7**, promovido por *****
***** y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el **18 de marzo de 2026**, el C. ***** , por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de * * * * *, emitida por el Director Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual resuelve negar la modificación de título de concesión (incremento de volumen) del título de concesión ***** , solicitada en fecha 6 de diciembre de 2023, asignándole el número de expediente *****

2.- Por auto de **18 de marzo de 2026**, se admitió a trámite la demanda,

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación en el término de ley.

3.- Mediante oficio ***** ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **18 de mayo de 2026**, la autoridad demandada **formuló su contestación** de demanda.

4.- El **18 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda y se les otorgó termino a las partes para **formularan sus alegatos**, **derecho que únicamente fue ejercido por la autoridad demandada**.

5.- Habiendo transcurrido el término de ley para formular alegatos, la instrucción en el presente juicio quedó cerrada el **28 de junio de 2026** se ordenó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia. En términos de los artículos 1°, 3°, fracción XII, 34, 35 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigentes; esta Sala es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Estudio. Se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **Primero** y **Segundo** del escrito inicial de demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

-En el concepto de impugnación primero de la demanda, señala la parte actora que es evidente y fragante el desacato en la sentencia de 29 de abril de 2025, toda vez que el objeto de la litis en el expediente **17/25-23-01-2**, lo fue la improcedencia a su solicitud de modificación técnica del título de concesión y/o permiso de descarga (incremento de volumen), del título de concesión ********* por un volumen total de ******* ****, por lo que se tiene la existencia de una primera impugnación en contra de la improcedencia de su solicitud, de 9 de enero de 2025, en donde la autoridad demandada fue omisa en dar contestación a la demanda y refutar los argumentos ahí expuestos.

-Que al ser totalmente omisa en dar contestación a la demanda, con fundamento en el artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deberán tener por cierto todos los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, por lo tanto, resulta totalmente suficiente para autorizar el incremento de volumen solicitado con fecha 6 de diciembre de 2023, por un volumen de ******* ****, pues jurídicamente hablando, esta reconociendo todos y cada uno de los actos y al no acreditar fehacientemente y documentalmente el agotamiento del volumen citado con antelación, existen elementos necesarios para autorizar el incremento de volumen objeto de la presente litis.

-Que la resolución aquí impugnada, se encuentra fuera de todo contexto legal, ya que habla de forma genérica de un presunto agotamiento hídrico, pero en ningún momento lo acredita y más aún, cuando desde el inicio, no dio contestación a la demanda inicial, y por ley se declararon por ciertos todos sus actos y por ende, la autoridad demandada reconoce la existencia del suficiente volumen par autorizar el incremento solicitado.

-En el concepto de impugnación **segundo** de la demanda, señala la parte actora que es evidente la violación al principio general de que “el primero en tiempo, es primero en derecho”, pues la autoridad del agua supuestamente justifica la improcedencia de la solicitud de nueva concesión en base a otras solicitudes presentadas con prioridad en prelación a usos y fecha de presentación de la del hoy actor, y por consiguiente, que

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

se han agotado los ***** m3, y los otros ***** m3, que se encuentran pendientes de titulación y/o registro en el **REPDA**.

-Que en ningún momento la autoridad del agua emite un argumento explícito (pruebas) ya que de forma general únicamente cita que en el acuífero "*** *****" la disponibilidad supuestamente se ha agotado, situación que lo deja en estado completo y total de indefensión, puesto que sin justificación legal alguna, dio prioridad a solicitudes que fueron presentadas con fecha posterior al 6 de diciembre de 2023, por lo que lo argumentado por la demandada un supuesto agotamiento y posteriormente otorgue un volumen de ***** **, según se advierte de diversas concesiones que exhibe por su parte como prueba, resulta fuera de todo contexto legal y violatorio el principio general de derecho que reza: el primero en tiempo es primero en derecho.

-Que la autoridad demandada dio prioridad a otras solicitudes presentadas con posterioridad a la presentada por el actor el día 6 de diciembre de 2023, enlistando 16 títulos de concesión que fueron expedidos con posterioridad y que dan un total de *****

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación sostiene la legalidad de sus actuaciones.

Al respecto, se considera **parcialmente fundados** los agravios expuestos por la parte actora atento a lo siguiente:

En principio, conviene señalar que la litis en el presente asunto, se circunscribe a determinar si fue legalmente rechazada la solicitud modificación de título de concesión (incremento de volumen) del título de concesión **ZAC121499**, solicitada en fecha 6 de diciembre de 2023, asignándole el número de expediente ***** en cumplimiento a la sentencia dictada el día 29 de abril de 2025, dentro del expediente **17/25-23-01-2**.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

Ahora bien, señala la parte actora en principio que es ilegal la resolución impugnada puesto que tiene como antecedente la sentencia dictada dentro del expediente **17/25-23-01-2**, en donde el objeto de la litis lo fue la solicitud de modificación técnica del título de concesión y/o permiso de descarga (incremento de volumen), del título de concesión ***** por un volumen total de ***** **, siendo que la autoridad fue omisa en dar contestación a la demanda, por lo que al tenerse por ciertos todos los hechos que el actor imputó de manera precisa al demandado, resulta por ende totalmente suficiente para autorizar el incremento de volumen solicitado, pues jurídicamente hablando, fueron reconocidos todos y cada uno de los actos al no contestar la demanda y no acreditar fehacientemente y documentalmente el agotamiento del volumen citado con antelación.

Por lo antes narrado, resulta necesario tener a la vista en la parte que interesa la sentencia dictada el 29 de abril de 2025, dentro del expediente **17/25-23-01-2**, en donde se tiene que la Sala Regional en Zacatecas, resolvió el juicio en los siguientes términos:

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

TFJA

TF

TFJ

T

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

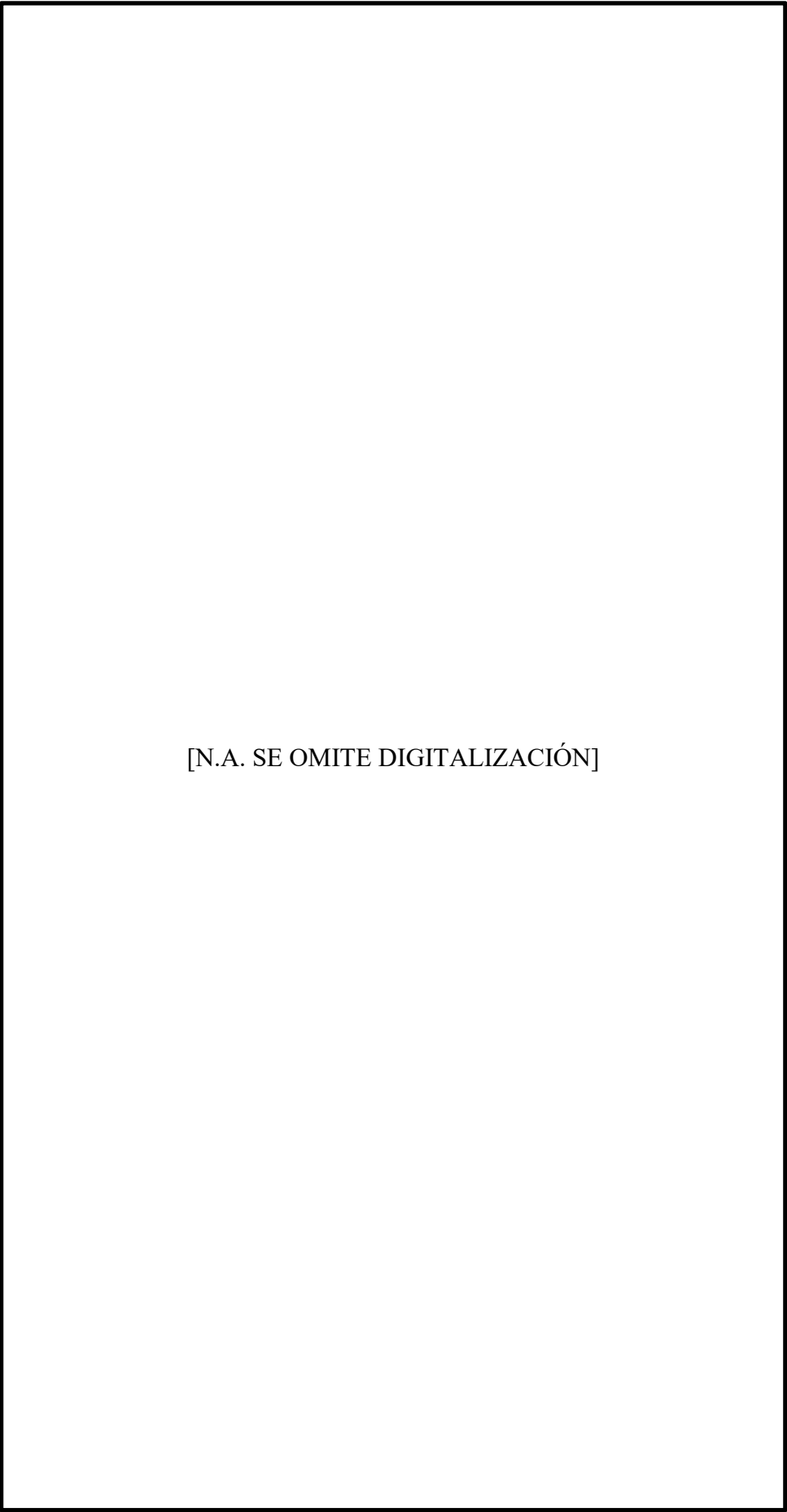
EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

De lo anterior, se observa que la Sala Regional en Zacatecas, consideró fundado el argumento expuesto por el actor, puesto que de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad del agua debe contestar las solicitudes tomando en cuenta la disponibilidad media anual del agua que, en ese momento tiene el acuífero conforme a la programación hídrica, derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro de Derechos del Agua, y si bien, la autoridad debe verificar la disponibilidad efectiva del recurso de “El Palmar”, lo cierto es que para autorizar o negar la disponibilidad, de expresar dentro de la resolución los motivos que sirvieron para estimar improcedente la concesión solicitada.

De igual manera, fue concluido que la autoridad no solo está obligada a considerar el acuerdo publicado el 9 de noviembre de 2023, sino también, tenía la obligación de asegurarse de que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso hídrico, así como la instrumentación de mecanismos para mantener o restablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país, por lo que si fue utilizado el dictamen técnico emitido el 17 de septiembre de 2024, este debe ser incorporado a la resolución combatida como parte de los motivos que tomó en consideración la autoridad para rechazar la solicitud, lo cual no ocurrió.

Que en base a lo anterior, fue declarada la nulidad del acto impugnado, **para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que se indicara de manera fundada y motivada en que consistió la opinión técnica que llevó a su negativa**, y tomando en cuenta el acuífero por el que se actualiza la disponibilidad media anual de aguas subterráneas de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrológicas-administrativas, publicado en el diario oficial de la federación el 9 de noviembre de 2023.

En base a lo anterior, se tiene que es **infundado** el concepto de impugnación **primero** de la demanda, puesto que, contrario a lo señalado por la parte actora, los efectos señalados en la sentencia dictada el 29 de abril de 2025, no van encaminados a que se otorgue el volumen solicitado para explotación de aguas nacionales, por el hecho de que la autoridad demandada fue omisa en aportar pruebas

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

ante la falta de contestación de demanda en dicho juicio, sino que la finalidad consistió en que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución en la que incorporara el contenido del dictamen técnico emitido el 17 de septiembre de 2024, para que el hoy actor estuviera en condiciones de conocer su contenido, y en su caso, controvertirlo por vicios propios, dado que la autoridad del agua se basó en el referido dictamen para rechazar la solicitud presentada por el hoy actor el día 6 de diciembre de 2023.

Por consiguiente, **contrario a lo afirmado por la parte actora, no quedó demostrada la existencia de aguas disponibles en el acuífero** por el que se solicitó el incremento en el volumen de agua a explotar, por el solo hecho de que la autoridad demandada no diera contestación a la demanda ni aportara pruebas dentro del juicio de nulidad **17/25-23-01-2**, ni tampoco forma parte de los efectos señalados en la sentencia dictada en el referido juicio, pues en términos del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales, debe atender a su disponibilidad de acuerdo con la normatividad en materia de control de la extracción del agua, su uso, explotación o aprovechamiento, de ahí lo infundado del argumento.

No obstante lo anterior, se considera **fundado** el argumento expuesto por la parte actora en donde señala que es ilegal la resolución impugnada, puesto que la autoridad no dio a conocer las pruebas relacionadas con las concesiones otorgadas por prelación a la del hoy actor, y que dieron lugar al agotamiento del volumen disponible del acuífero **"El Palmar"**, así como también en cuanto a que existen concesiones que fueron resueltas de manera favorable a los solicitantes, no obstante que fueron presentadas de manera posterior a la del hoy actor el día 6 de diciembre de 2023, sin que exista una justificación.

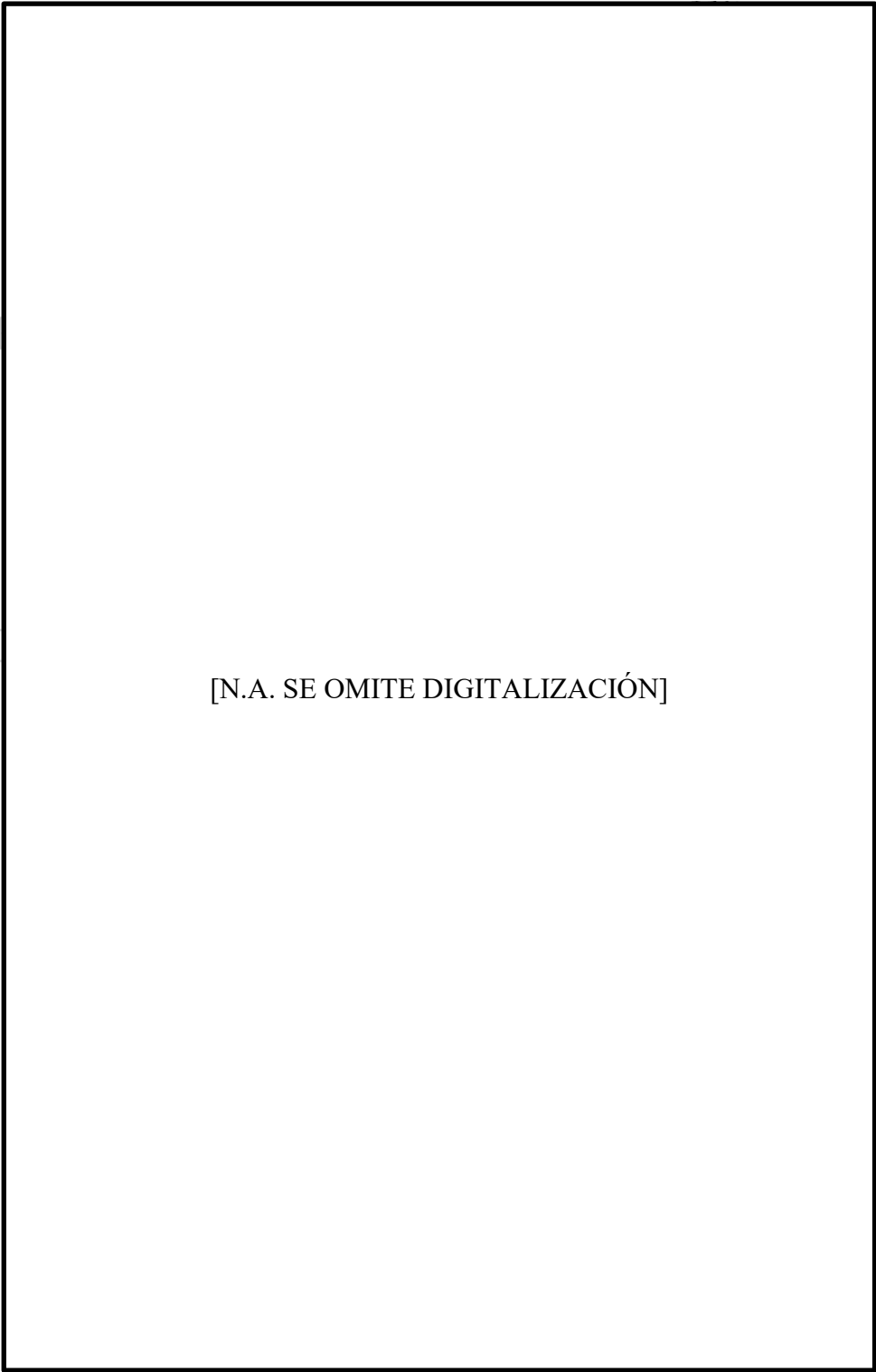
En primer término, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio es el oficio número ***** de ** ** ***, emitida por el director Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, a través de la cual resuelve negar la modificación de título de concesión (incremento de volumen) del título de concesión **ZAC121499**, solicitada en fecha 6 de diciembre de 2023, asignándole el número de expediente *****., el cual, viene del cumplimiento a la sentencia dictada el 29 de abril de 2025, dentro del expediente **17/25-23-01-2**.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

Asimismo, del acto sujeto a debate, documento público que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual obra en autos a folios 0013 a 0025, se advierte que se emitió en los siguientes términos:

“ ...



EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



TFJA7

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

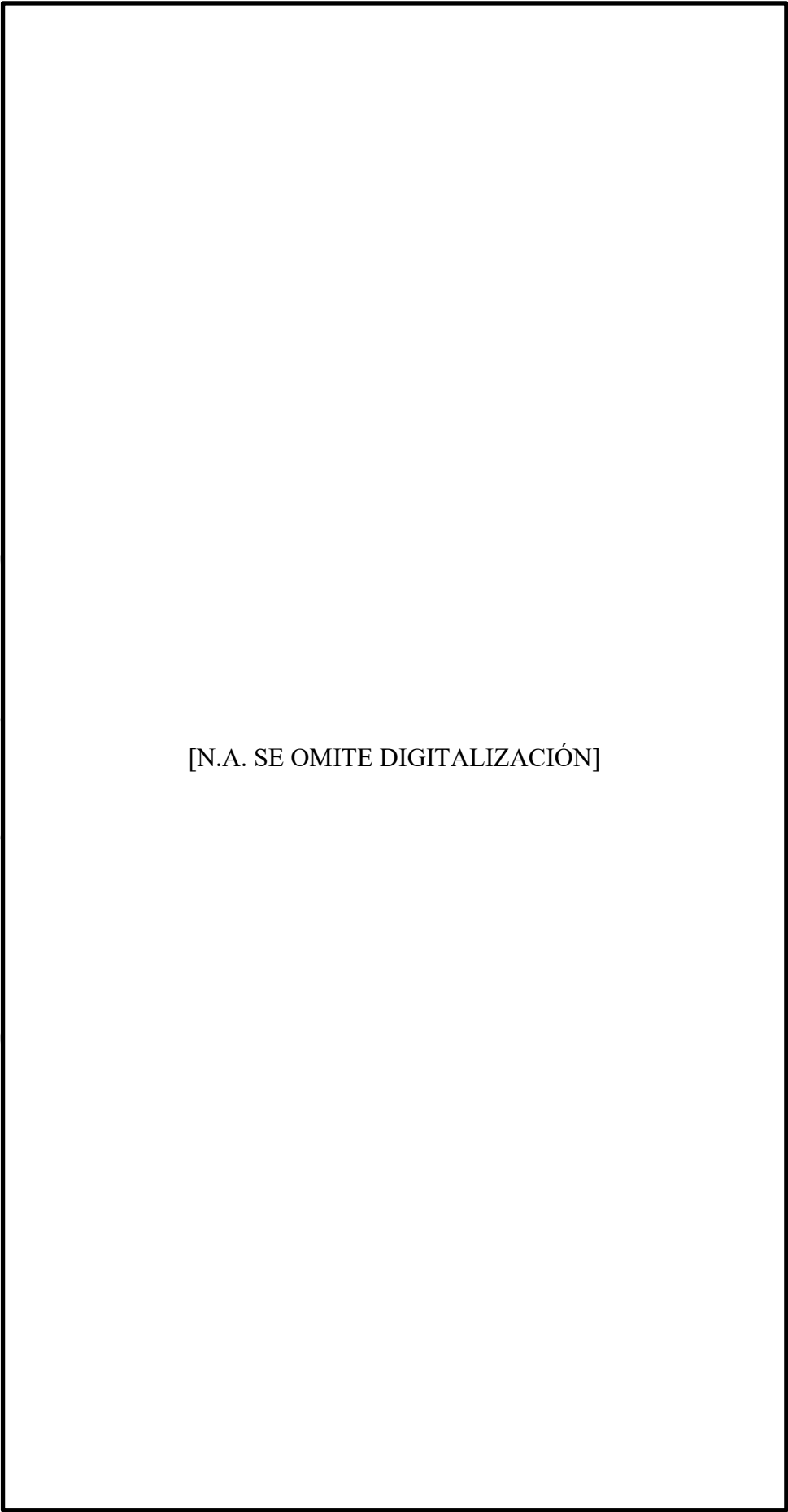
TFJ

TFJA

TF

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

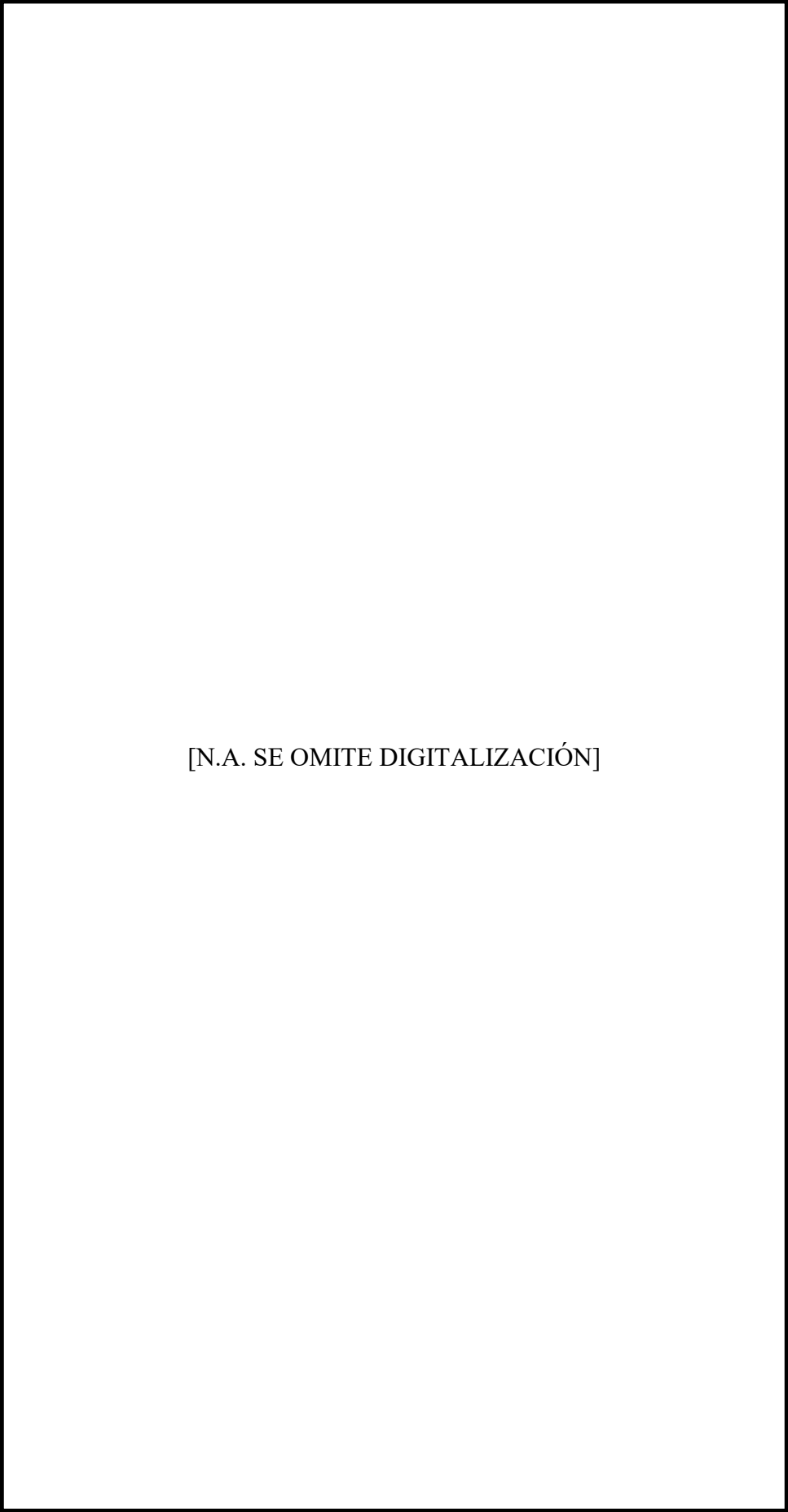
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

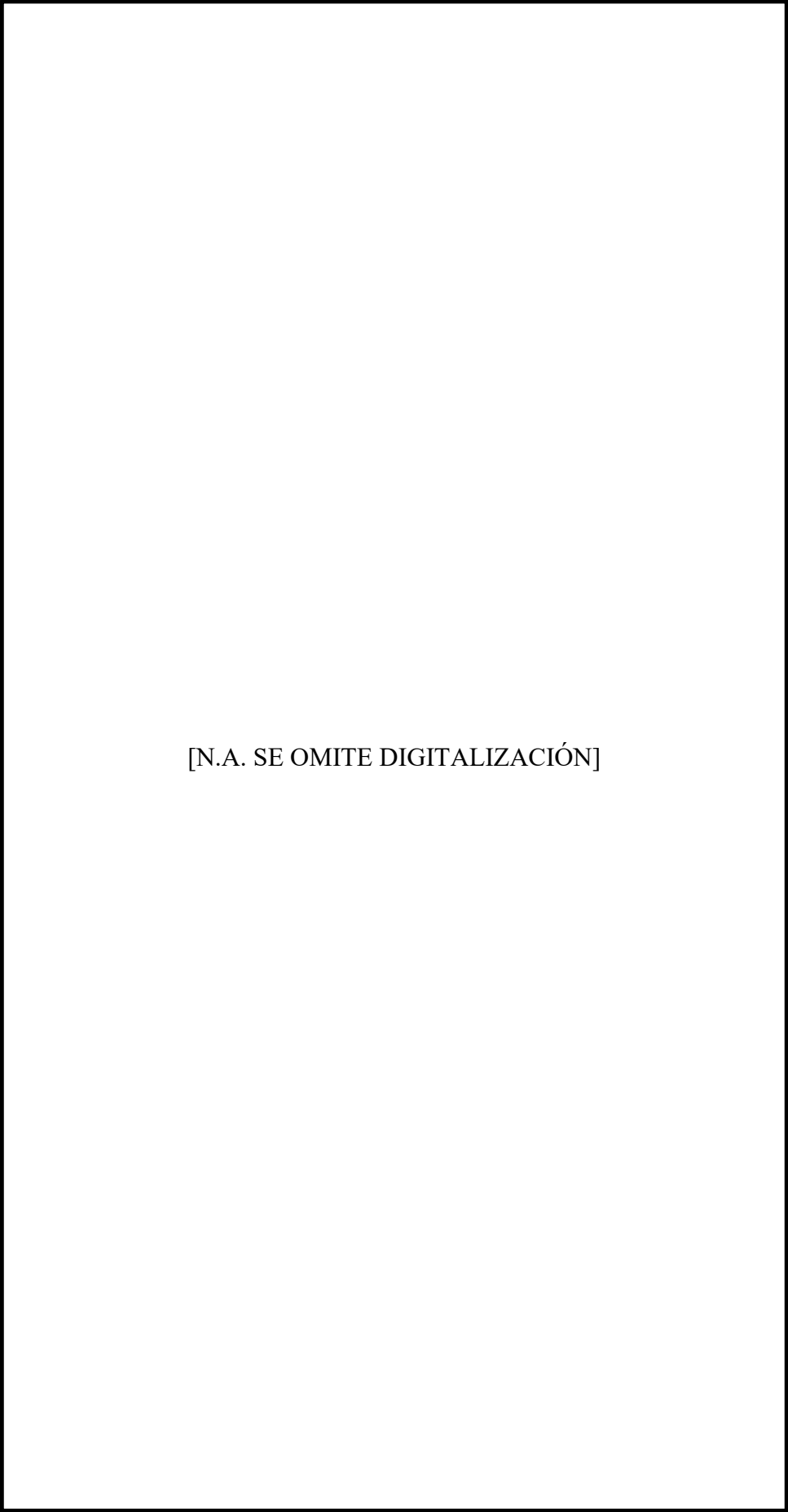
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

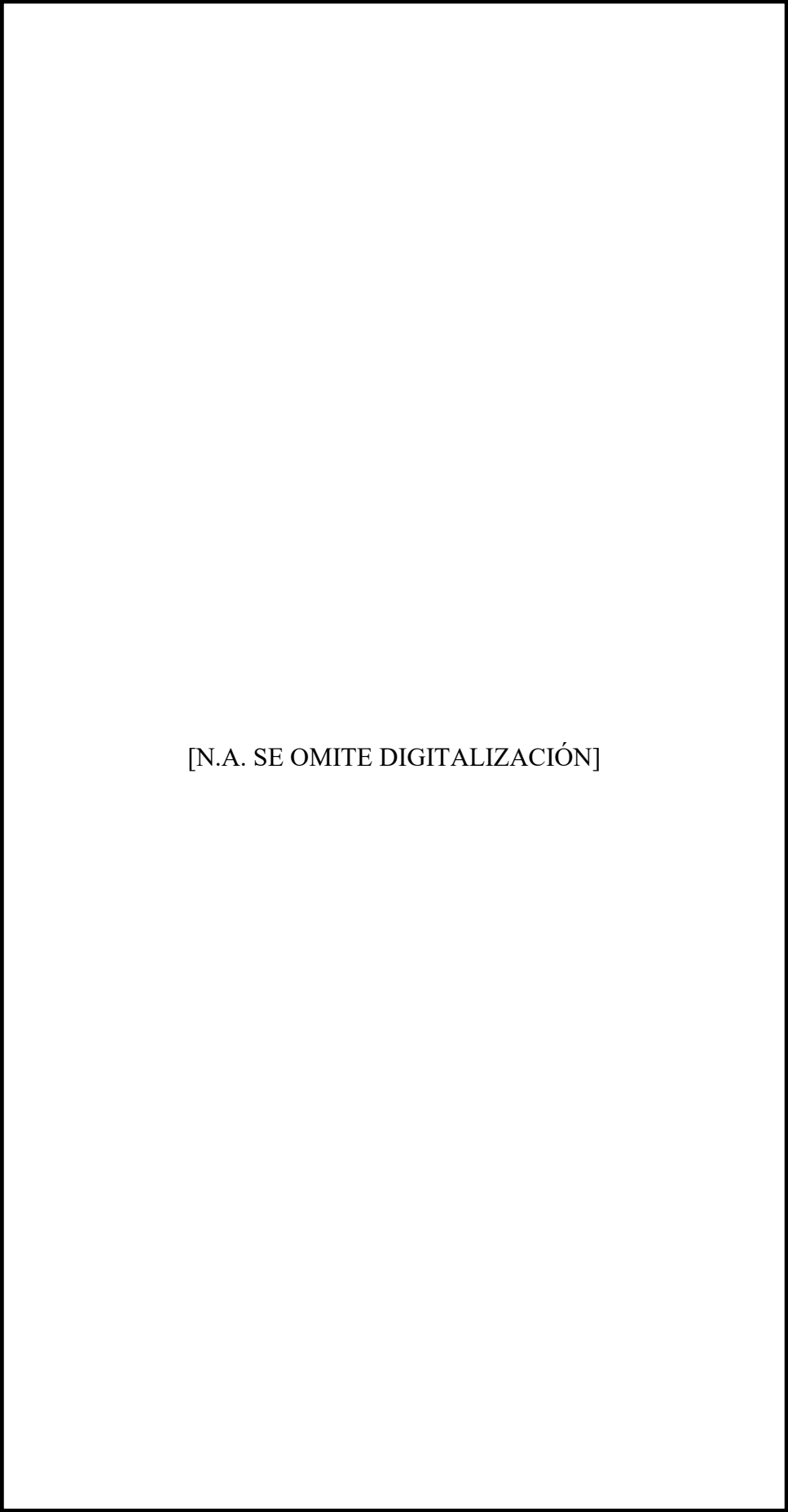
ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



TFJA

TF

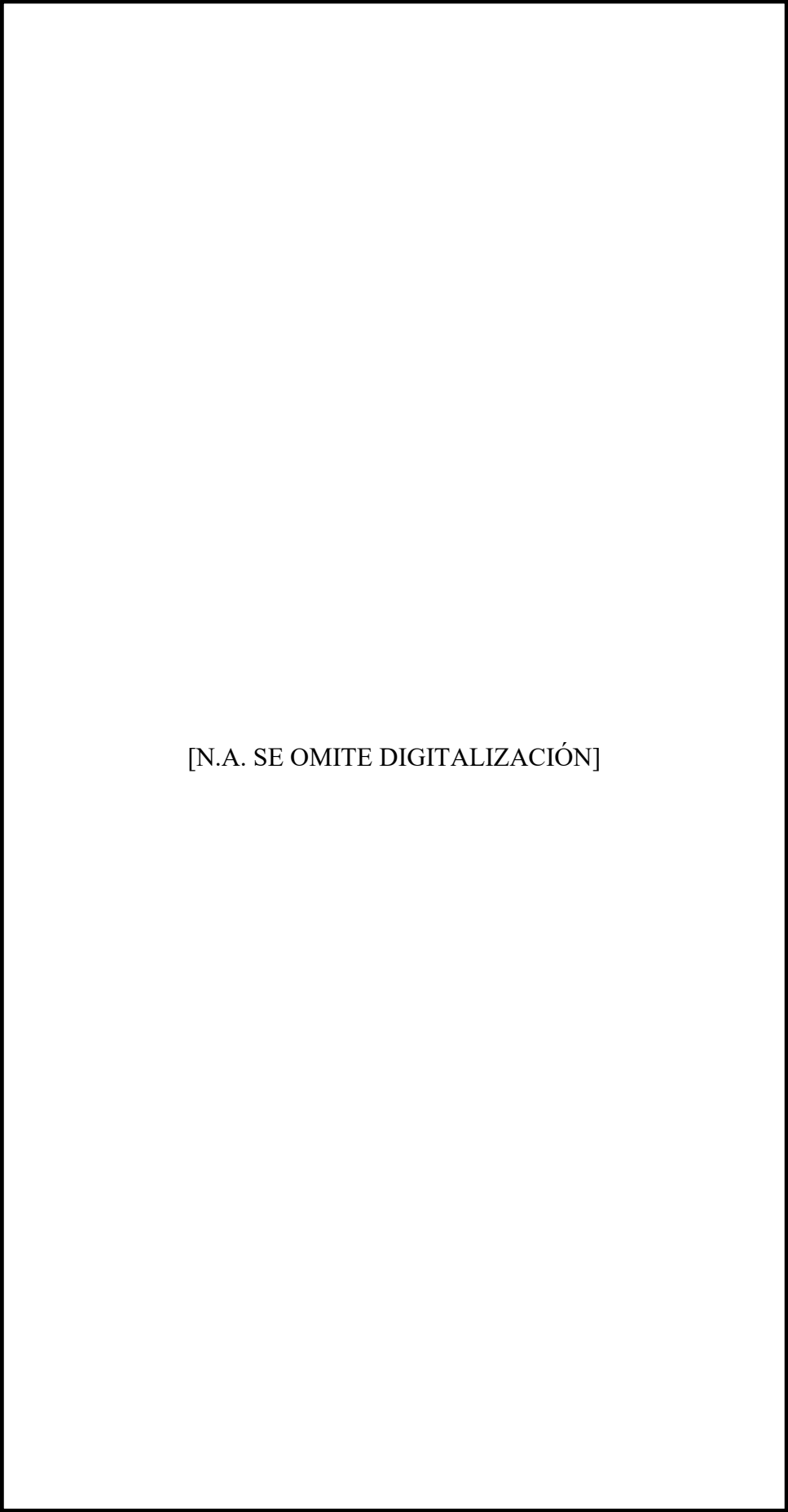
TFJA

TF

[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****



[N.A. SE OMITE DIGITALIZACIÓN]

[...]

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

Del documento previamente insertado, se desprende que la autoridad demandada concluyó lo siguiente:

-Que en fecha 6 de diciembre de 2023, el C. **FRANZ MARTENS BUECKERT**, presentó una solicitud de modificación de título o permiso por un volumen de **55,587.750** m3, anuales para uso agrícola, pecuario y doméstico, generando el expediente administrativo **2S.3.10/01408-2023**.

-Que una vez revisada y analizada la documentación e información que presentó el actor con su solicitud para el trámite, aunado a los resultados obtenidos del dictamen técnico **B00.932.01.98-2024-360**, el 6 de noviembre de 2024, a través del oficio **B00.932.405-2024**, resolvió que no era procedente la nueva concesión de aguas nacionales por un volumen de **55,587.750** m3 anuales.

-Que el 9 de enero de 2025, el C. **FRANZ MARTENS BUECKERT**, por su propio derecho compareció ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Zacatecas, para interponer juicio de nulidad en contra del referido oficio, al cual le fue asignado el número de expediente **17/25-23-01-2-ST**, el cual fue resuelto el día 10 de enero de 2025, determinando la nulidad del acto impugnado.

-Que la autoridad del agua, en uso de sus facultades y atribuciones, con fundamento en el artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emitió nueva resolución en cumplimiento a lo dispuesto en el juicio de nulidad **17/25-23-01-2-ST**.

-Que la autoridad del agua a través de la nueva resolución, y atendiendo a los lineamientos determinados por la Sala Regional en Zacatecas, y en uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 57, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, emite resolución en cumplimiento a lo dispuesto en el juicio contencioso administrativo con número de expediente **17/25-23-01-2-ST**.

-Que atendiendo a la sentencia en comento, es importante mencionar el dictamen técnico **B00.932.04.98-2024-360**, de fecha 17 de septiembre de 2014,

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

elaborado por la Jefatura de Proyecto de Aguas Subterráneas de la Subdirección Técnica de la Dirección Local Zacatecas, el cual es incorporado a la resolución íntegramente.

-Que en dicho dictamen técnico, fue señalado que el acuífero en el cual se solicita el aprovechamiento y en cuanto a vedas se refiere, se encuentra vigente el decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los municipios de ******* ** ****, y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos municipios, por lo que nadie podrá extraer agua del subsuelo dentro de la zona de veda sin previa concesión, así como el decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos en las zonas no vedadas, así como en el resto de los municipios del Estado de Zacatecas, y se establece la veda por tiempo indefinido para el alumbramiento, extracción y aprovechamiento de aguas del subsuelo, en el que se establece, de acuerdo con las características de la veda, un volumen de extracción de **300,000.00 m³**, al año como máximo.

-Que al acuífero en el cual se solicita el aprovechamiento no existe al momento de elaborar la resolución, instrumento jurídico alguno que establezca reserva sobre el mismo ni tampoco reglamentación sobre el mismo.

-Que el 4 de enero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales y de la norma oficial mexicana NOM-011-CONAGUA-2015, conservación del recurso agua que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, el acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones hidrologico-administrativas que se indican, del cual se desprende que a la fecha de corte de 20 de febrero de 2020, el acuífero **el Palmar** tenía una disponibilidad media anual de **-1.328975** millones de metros cúbicos.

-Que al momento de emitirse el dictamen técnico, se determinó la disponibilidad efectiva en el acuífero **** *******, para lo cual al valor de la disponibilidad media anual y con fecha de corte señalados, se le aplicaron los volúmenes concesionados y asignados, recuperados con motivo de extinción de títulos, así como

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

aquellos considerados en reservas, reglamentos o programas hídricos emitidos con posterioridad a la fecha de corte, resultando lo siguiente:

	Comparativo de la disponibilidad efectiva de aguas nacionales en el acuífero solicitado						
	R	DNC	VEAS				DE
			VCAS	VEALAS	VAPTYR	VAPRH	
Disponibilidad efectiva al momento de integrarse el expediente electrónico	91.0042	9.3118	74.0891	0.0000	6.3675	1.2655	-0.0297
Disponibilidad efectiva a la fecha de corte señalada en el considerando V de esta resolución	72.3000	0.0000	72.6929	0.0000	0.9361	0.0000	-1.3290

R: Recarga total media anual.
DNC: Descarga natural comprometida.
VEAS: Volumen de extracción de aguas subterráneas
VCAS: Volumen anual aguas subterráneas asignado o concesionado mediante títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.
VEALAS: Volumen anual de extracción de aguas subterráneas en zonas de libre alumbramiento.
VAPTYR: Volumen anual aguas subterráneas en proceso de titulación e inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua. *.
VAPRH: Volumen anual de aguas subterráneas correspondiente a reservas, reglamentos y programación hídrica.
DE: Disponibilidad Efectiva
Notas: Los valores de las variables están expresados en millones de metro cúbicos de agua.

-Que las metodologías para determinar la disponibilidad media anual de aguas nacionales superficiales y subterráneas, internalizan en sus variables la demanda de agua en las cuencas y acuíferos que entre otros elementos, consideran los volúmenes de aguas nacionales pendientes de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua (es decir comprometidos a través de los dictámenes técnicos emitidos en sentido positivo a solicitudes de primer inmatriculación de aguas nacionales), así como los volúmenes ya inscritos en el citado registro.

-Que en otras palabras, para autorizar las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales se debe atender a la disponibilidad media anual de la cuenca o acuífero en el cual se solicite el aprovechamiento, las cuales entre otros elementos consideran los volúmenes de aguas nacionales asignados y concesionados en títulos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los volúmenes de aguas nacionales que están en proceso de emisión de un título correspondiente o cuyos títulos aún no son registrados en el citado registro, por lo que si en la operación constante de la Comisión Nacional del Agua, se autorizan concesiones o asignaciones para la extracción de aguas nacionales es innegable que al momento de autorizar un título de concesión o asignación, para lo cual se requiere de la emisión de

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

un dictamen técnico se debe considerar la disponibilidad que en ese momento presenta la cuenca o acuífero en donde se solicita el aprovechamiento.

-Que como consecuencia, la Dirección Local Zacatecas de la Comisión Nacional del Agua, determina que no es técnicamente factible la petición de **FRANZ MARTENS BUECKERT**, en virtud de que no existe volumen disponible de aguas subterráneas para el otorgamiento de **CONAGUA-01-010**, modificación de título o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales del Subsuelo, lo que se traduce en que el expediente de trato se encuentra incompleto en virtud de que no se satisface los requisitos técnico-administrativos previstos para la autorización de concesiones de acuerdo al artículo 29 BIS, 5, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales.

-Que en base a lo anterior, se resuelve como improcedente otorgar la **CONAGUA-01-010**, modificación de título o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales del Subsuelo, en virtud del juicio contencioso administrativo no. **17/25-23-01-2-ST**, promovido por **FRANZ MARTENS BUECKERT**, conforme a las consideraciones anteriores.

De lo señalado se puede advertir que la autoridad demandada sustentó la negativa de la solicitud presentada el día 6 de diciembre de 2023, por el C. **FRANZ MARTENS BUECKERT**, respecto de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de **55.587.750 m3**, bajo dos motivos sustanciales:

- El primero de ellos radicó en el hecho de que la competencia para determinar la disponibilidad de agua del subsuelo corresponde a la Dirección Técnica, siendo esta responsable técnicamente de regular y controlar la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y determinar el volumen de las mismas para los diversos usos, siendo que a través del dictamen técnico **B00.932.04.98-2024-360**, de fecha 17 de septiembre de 2014, en donde fue concluido que al momento de elaborar el referido dictamen, se tomó en cuenta la disponibilidad efectiva del acuífero **** *******, para lo cual al valorar la disponibilidad media anual y con fecha de corte, se le aplicaron los volúmenes concesionados y asignados, recuperados con motivo de la extinción de títulos, así como aquellos considerados en reservas, reglamentos o programaciones hídricas emitidos con

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

posterioridad a la fecha de corte, resultando que no existen condiciones técnicas para dictaminar como procedente desde el punto de vista técnico la modificación del título de concesión/ asignación para la explotación, uso o aprovechamientos de aguas nacionales subterráneas puesto que el acuífero ha agotado su disponibilidad y en su lugar se encuentra un déficit.

- El segundo de ellos radicó en que el artículo 29 BIS 5, de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la autoridad del agua a negar la concesión cuando existan causas de interés público o interés social, y que se actualizan en el presente caso, ya que se trata un acuífero, como unidad básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, en la que se debe procurar la sustentabilidad ambiental y sobre todo la prevención de su sobreexplotación.

Señalado lo anterior, nos imponemos del contenido de los artículos 7 BIS, fracciones I y XI, 9 fracciones I y XVII, 14 BIS 5, fracciones -18- VII y XXII, 29 BIS 5, fracción IX y DÉCIMO QUINTO transitorio de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indican:

ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:

I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;
(...)

XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico. En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades: a. El Nivel Nacional, y b. El Nivel Regional Hidrológico - Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca. Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión,

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley. Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

(...)

XVII. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional;

ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

(...)

VII. El Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua;

(...)

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualquier otro uso.

(...)

ARTÍCULO 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos:

(...)

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.

DÉCIMO QUINTO. En tanto se cumple con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esta Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales:

1. Doméstico;

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

2. Público urbano;
3. Pecuario;
4. Agrícola;
5. Acuacultura;
6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental;
7. Generación de energía eléctrica para servicio público;
8. Industrial;
9. Generación de energía eléctrica para servicio privado;
10. Lavado y entarquinamiento de terrenos;
11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos;
12. Uso múltiple, y
13. Otros.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 BIS 5 y en el Título Quinto, de esta Ley.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

Que se declara de interés público, a la cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, así como, a la sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos.

Que son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, el fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios, además, también la correspondiente a administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esa Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional.

Que los principios que sustentan la política hídrica nacional, entre otros, es el que el Ejecutivo Federal se asegurará que las concesiones y asignaciones de agua estén fundamentadas en la disponibilidad efectiva del recurso en las regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas que correspondan, e instrumentará mecanismos para

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

mantener o reestablecer el equilibrio hidrológico en las cuencas hidrológicas del país y el de los ecosistemas vitales para el agua, y también se destacada que el uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso.

Que el Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga cuando exista causa de interés público o interés social. Que hasta en tanto se cumpla con lo dispuesto en el Párrafo Tercero del Artículo 22 de esa Ley, se observará el siguiente orden de prelación de los usos del agua para la concesión y asignación de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, aplicable en situaciones normales: 1. Doméstico; 2. Público urbano; 3. Pecuario; 4. Agrícola; 5. Acuacultura; 6. Usos para la conservación ecológica o uso ambiental; 7. Generación de energía eléctrica para servicio público; 8. Industrial; 9. Generación de energía eléctrica para servicio privado; 10. Lavado y entarquinamiento de terrenos; 11. Usos para turismo, recreación y fines terapéuticos; 12. Uso múltiple, y 13. Otros.

Sin embargo, los ordinales previamente señalados, no regulan lo relativo a la solicitud de concesión o aprovechamiento de aguas, y por ello, es necesario imponernos del contenido del artículo 22 de la Ley de Aguas Nacionales y 38 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra indican:

Ley de Aguas Nacionales.

...

"Artículo 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

El Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 38 de la presente Ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIII, LXIV y LXV del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 4, 14 BIS 5 y en el Título Quinto, de la presente Ley.

Las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante "la Autoridad del Agua" lo siguiente:

- a) La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;
- b) Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;
- c) La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;
- d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua; respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores; y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.

“Artículo 38. Una vez que esté integrado debidamente el expediente, ‘la comisión’ conforme a la ‘ley’ otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del ‘registro’ y las vedas o reservas establecidas.

En el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la ‘ley’, se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico”.

De los artículos previamente transcritos se destaca al caso que:

✓ Que "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente.

✓ Que el otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esa Ley y sus reglamentos y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

✓ Que el Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, propondrá a "la Comisión" el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de concesiones y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 13 BIS 3, y 14 BIS 5 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

✓ Que las concesiones y asignaciones expedidas por "la Autoridad del Agua", en los casos referidos en el Fracción IX del Artículo 9 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos.

Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

✓ Que "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso.

✓ Que cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá proceder a seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

✓ Que "la Comisión" publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esa Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

✓ Que una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar lo siguiente: 1) el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, 2) los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas, y, 3) en el caso de que exista simultaneidad de solicitudes para una misma concesión o asignación de agua, en los términos de la fracción II, del artículo 22 de la "Ley", se decidirá por aquella petición que mejor se ajuste a los objetivos de la programación hidráulica, que proyecte la más racional utilización del agua, una mejor protección de su entorno y, en su caso, la que permita mayor beneficio social y económico.

Bajo las consideraciones expuestas, se tiene que si bien es cierto, que la Comisión Nacional del Agua, para decidir si se otorga o niega una concesión solicitada para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales requiere valorar las consecuencias de su otorgamiento y su repercusión sobre la existencia de los bienes concesionables, tomando en cuenta la disponibilidad del agua conforme a la programación hídrica, los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como las vedas y reservas de aguas nacionales existentes, en atención a que es primordial evitar cualquier afectación a las condiciones necesarias para la preservación y conservación de dicho recurso, y en su caso, la afectación a derechos de tercero y en general a la colectividad.

Ahora bien, la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida en el presente juicio dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 29 de abril de 2025, dentro del expediente **17/25-23-01-2**, toda vez que reprodujo de manera integra el contenido del dictamen técnico contenido en el oficio **B00.932.04.98-2024-360**, sin

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

embargo, dado que en dicho oficio fue considerado para determinar que no existen condiciones técnicas para dictaminar como procedente la solicitud presentada por el hoy actor, la disponibilidad efectiva del acuífero **el Palmar**, tomando en cuenta la disponibilidad media anual, a la cual se le aplicaron los **volúmenes concesionados y asignados**, por lo cual, le asiste razón a la parte actora al señalar que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad demandada no dio a conocer las concesiones y volúmenes asignados por orden de prelación y presentación respecto de la suya, que dieron lugar a considerar que el acuífero presentaba un déficit.

En efecto, a fin de proveer respecto al calificativo del agravio, es pertinente acudir al contenido del artículo 22, sexto párrafo de la Ley de Aguas Nacionales, que refiere:

“ARTÍCULO 22.

[...]

En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

I. "La Autoridad del Agua" podrá reservar para concesionar ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y

II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, "la Autoridad del Agua" podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, "la Autoridad del Agua" podrá seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico."

Según se advierte del párrafo y fracciones citadas, la autoridad resolutora se encontraba compelida, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados, a reservar ciertas aguas para concesionarlas por medio de concurso, o bien, en caso de no reservarlas, a seleccionar la solicitud primera o a quien ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

En efecto, según se aprecia de autos, el actor presentó su solicitud en fecha **6 de diciembre de 2023** cuando se encontraba vigente el *Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2023, que determina una disponibilidad media anual de **7.018567064**.

En tal virtud, al apreciarse en la legislación de referencia una diversidad de formas de actuar por parte de la autoridad cuando haya varias solicitudes, y si la autoridad del agua concluye que el volumen de disponibilidad media anual de agua en el subsuelo presenta **un déficit**, en base a los **volúmenes concesionados y asignados**, de conformidad con el dictamen técnico **B00.932.04.98-2024-360**, **es evidente que existieron diversas solicitudes y otorgamiento o incremento de concesiones**, de los cuales fue omisa la autoridad en pormenorizar a través de la resolución traída a juicio.

Por tanto, si en el periodo en que el actor solicitó el incremento de concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de **55,587.750** metros cúbicos **existieron otras solicitudes** de concesión o incremento con anterioridad a la suya por cuestiones de prelación de usos y fechas de presentación, es incuestionable que, a fin de negar la solicitud, **la autoridad debía señalar si el otorgamiento de la concesión se haría por medio de concurso, en caso de que así se hubiera reservado; a la solicitud primera; o a quien ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.**

Sin embargo, la autoridad **no circunstanció debidamente la negativa de incremento** de aprovechamiento de aguas subterráneas por un volumen de **55,587.750** metros, **con relación al número de solicitudes presentadas, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión**, pues se limitó a transcribir el dictamen técnico del cual, dicho sea de paso, se desprende que el resultado que dio lugar a considerar que actualmente existe un déficit, se obtuvo en base a los volúmenes concesionados y asignados sobre dicho acuífero.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la resolución esta insuficientemente motivada al evitar que el actor conozca el origen o motivo de la resolución y lo obstaculice a efectuar una debida defensa; lo que permite una nulidad en términos del artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 52, fracción IV del mismo Ordenamiento.

En las relatadas consideraciones, en el caso en estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo tanto, con fundamento en el artículo 52 fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número ***** de ** ***, **PARA EL EFECTO** de la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en donde:

1.- Indique el número de solicitudes presentadas que dieron lugar al agotamiento del recurso hídrico a pesar de la disponibilidad existente a través del Acuerdo publicado el **09 de noviembre de 2023**, el orden de prelación en que se presentaron y los criterios que se utilizaron de conformidad con el artículo 22, sexto párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales a fin de resolver respecto a la preferencia de nuevas concesiones o incrementos, con relación a la fecha o periodo en que el actor solicitó la concesión, debiendo señalarse además, como parámetro, **el volumen de concesiones/asignaciones de aguas subterráneas, volumen de extracción de agua pendiente de titulación y/o registro en el REPDA, adjuntando la documentación que sustente lo anterior.**

2.- En caso de que existan solicitudes de concesión de agua autorizadas sobre el acuífero “** ***”, cuya solicitud hubiese sido presentada de manera posterior a la del hoy actor, señale el motivo por el cual se aplicó un criterio de preferencia sobre la del hoy actor, y en su caso, precise los elementos que consideró de conformidad con el artículo 22, de la Ley de Aguas Nacionales, para otorgar concesiones de uso y explotación de aguas a en esos términos.

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

3.- Atendiendo al resultado obtenido, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto a la solicitud presentada por el hoy actor el día 6 de diciembre de 2023.

Lo anterior, deberá de efectuar dentro del plazo de **CUATRO MESES** a partir de que quede firme la presente sentencia, de conformidad con el artículo 52 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 49, 50, artículos 51, fracción II, en relación con el 52, fracción IV y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

ÚNICO. Se **DECLARA LA NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para los **EFFECTOS** indicados en el considerando **TERCERO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, de conformidad con el artículo 65, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MOA

EXPEDIENTE: 118/26-23-01-7

ACTOR: *****

“El 09 de julio de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”

